

11-09-73 OFICIO que autoriza a Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, la prestación de un servicio público de transbordador en la ruta Miami-Cozumel-Puerto Morelos-Veracruz-Key West. (2)

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Secretaría de Marina.- Dirección General de asuntos Jurídicos.- Oficio No.: VIII-32860.-  
Exp.: VIII/221/70.

ASUNTO: Prestación de un servicio público de Transbordador en la ruta  
Miami-Cozumel-Puerto Morelos-Veracruz-Key West.

C. Lic. Antonio Bernal T.  
Director General de Caminos y Puentes  
Federales de Ingresos y Servicios Conexos.  
Av. Baja California 272,  
Ciudad.

Vistas nuevamente las constancias relacionadas con los diversos escritos que formuló ese organismo, en los que solicita: operar un servicio público de transbordador entre los lugares denominados Cozumel, Puerto Morelos, Playa del Carmen y Veracruz, la asignación de las áreas necesarias para constituir las terminales respectivas y la aprobación del convenio de altura y tomando en cuenta que:

a).- Corresponde al Gobierno Federal, el derecho originario de prestar servicios públicos para la satisfacción de necesidades colectivas y especialmente en los términos del artículo 10 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, el de establecer y operar vías generales de comunicación.

b).- Por otra parte, los puertos marítimos y las instalaciones, son bienes propiedad de la Federación de uso común y del dominio marítimo nacional cuya operación y

administración en los sujetos al régimen de administración estatal, competen a esta Dependencia según lo dispuesto en los artículos 17 fracción VIII, X y XI de la Ley General de Bienes Nacionales, 9o., 10, 47 y 48 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

c).- Asimismo, de acuerdo con el artículo 53 de la citada Ley de Navegación y Comercio Marítimos es función de esta Dependencia: fijar rutas de navegación, así como el número y tonelaje de las embarcaciones que deban realizar determinado tráfico.

d).- Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, es un Organismo público federal descentralizado, conforme al Decreto Presidencial que lo creó, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 29 de junio de 1963.

e).- dicho ordenamiento asigna a ese Organismo entre sus objetos, el de operar de acuerdo con los requisitos que esta Secretaría señale, los transbordadores a su cargo.

f).- consecuentemente, el establecimiento y operación de los servicios a que se refieren sus solicitudes, se encuentran comprendidos en el supuesto del mencionado artículo 10 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, de apelación supletoria a la de Navegación y Comercio Marítimo, en los términos del artículo 6o. de la última.

g).- Con apoyo en los preceptos y por los motivos relacionados en virtud de que no existen otras solicitudes para la prestación del repetido servicio y operan otros similares y en atención a que se estimó conveniente establecerlo para integrar un circuito de comunicaciones marítimo y terrestre en la zona, mediante oficio 663, girado el 5 de abril último por este año, se otorgó a este Organismo la titularidad de la ruta de navegación para el servicio de transbordadores entre los lugares mencionados en el preámbulo; asignándosele las instalaciones que construyo esta Dependencia y destinadas a Terminal de Transbordadores en Puerto Morelos, Q. Roo.

En el indicado oficio, esta Secretaría se reservó señalar el área en la jurisdicción de la Capitanía del Puerto de Veracruz, que deba destinarse a los multicitados servicios, así como disponer la prestación de éstos en forma combinada, autorizándose a ese Organismo para que los coordinara con terceros.

h).- Ese organismo expresó que mediante convenio fechado el 2 de octubre en curso, la empresa denominada de Comodore Cruise Line Inc., le aportó la titularidad de los derechos de propiedad y uso que le corresponden sobre el buque Bolero en cuando al tráfico que éste realice en aguas mexicanas pactándose además la combinación y coordinación de servicios para operar rutas de transbordador en navegación de altura entre puertos mexicanos y los de Miami y Key West, en los Estados Unidos de América.

i).- Por su capacidad de transporte, la posibilidad de efectuar viajes con regularidad y la seguridad en las travesías los servicios de transbordador constituyen un importante medio de comunicación por vía marítima, del cual se carece a la fecha en la zona de que se trata.

j).- Según lo dispuesto en el Artículo 2o. de la Ley Federal de Turismo, es de interés público el fomento del turismo y en la especie, la prestación por ese Organismo de servicios de transbordador en tráfico de altura, atraerá un mayor número de visitantes hacia los lugares comprendidos en la ruta de que es titular ese propio Organismo, con el consecuente fomento de las relaciones humanas y de la riqueza social.

k).- Asimismo, por disposición del artículo 14 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, son de interés y utilidad públicos, los servicios portuarios y marítimos por lo que deben adoptarse las medidas conducentes para el adecuado establecimiento y operación del servicio multimencionado y para ello, afectar al mismo las áreas requeridas

para la Terminal respectiva en el Puerto de Veracruz.

l).- De acuerdo con los estudios técnicos elaborados resulta apropiada para el objeto, en tanto se realizan las obras de la Terminal definitiva una porción del muelle denominado Marginal Norte, con longitud de 150.00 metros localizada al Poniente del área concesionada a la Empresa Inmobiliaria Aluminio, S. A. y delimitada en el plano oficial de esta Secretaría 75-393 D.

m).- El perímetro en cuestión, se encuentra comprendido dentro del que se asignó a esta Secretaría para su administración y control, por Decreto Presidencial número 141 expedido el 9 de febrero de 1962 y publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 17 de los mismos; sin que se haya destinado a la fecha para servicio público.

n).- Tampoco se han establecido en el puerto de Veracruz, servicios de transbordadores cuya operación reviste características especiales, por lo que no existen concesiones ni permisos expedidos por esta Secretaría en los términos del artículo 272 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos ni se otorgaron con anterioridad a la vigencia de la misma por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la prestación de maniobras inherentes a los propios servicios.

Atento lo anterior, con fundamento en los preceptos legales mencionados y con apoyo además en los artículos 5o. fracciones IX y XIV y 5o. Transitorio de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, esta Secretaría

RESUELVE:

1o.- Ratificar en sus términos el oficio 663 girado por esta Secretaría el 5 de abril de 1973 en que se otorgó a ese Organismo la ruta de navegación para servicio de transbordador entre Veracruz, Cozumel, Morelos y Playa del Carmen.

2o.- Aprobar el convenio celebrado el 2 de octubre en curso entre ese Organismo y Comodore Cruise Line Inc., en cuanto a los pactos establecidos para la prestación coordinada y combinada de servicios de transbordador, en tráfico de altura en la ruta Miami-Cozumel-Puerto Morelos-Veracruz- Key West.

3o.- Autorizar a ese Organismo para Prestar el servicio de transbordador en la ruta indicada, con el buque Bolero, el cual deberá destinarse a la navegación entre los repetidos lugares, para el transporte de personas y de vehículos autopropulsados, que posean llantas de hule.

4o.- Asimismo, con apoyo en el artículo 193, fracción IV, segundo párrafo de la Ley de Vías Generales de Comunicación y en virtud de que no existen embarcaciones de matrícula mexicana disponible que presten los servicios objeto del presente, se autoriza a ese Organismo para proporcionarlos con dicho buque Bolero, durante el plazo de un año, efectuando tráfico de cabotaje.

5o.- Los programas, calendarios de viajes, horarios e itinerarios, serán autorizados por esta Secretaría en función de la demanda de transporte, a cuyo fin se efectuarán periódicamente los estudios necesarios, para la adecuada prestación de los servicios.

6o.- Sólo podrán suspenderse los servicios en casos fortuitos o de fuerza mayor y durante los lapsos necesarios para carenar el buque.

7o.- Se afectan a los servicios materia del presente, las instalaciones construidas para el propósito por esta Secretaría en Puerto Morelos, Q. Roo, así como las comprendidas en el área que se relaciona en los puntos I y m) de Consideraciones del presente, localizada en el Puerto de Veracruz, Ver., las cuales se asignan a ese Organismo respectivamente en forma permanente y entre tanto se construye la Terminal definitiva en el segundo lugar

indicado, concediéndosele el uso exclusivo de las mismas, para destinarse únicamente a Terminales de Transbordadores.

8o.- Ese organismo se obliga a:

a).- Ejecutar los trabajos de conservación necesarios para mantener en adecuadas condiciones, los atracaderos, obras e instalaciones comprendidas en áreas cuyo uso se concede y a no modificar sus características sin previa autorización escrita de esta Secretaría.

b).- Entregar y recibir los vehículos, precisamente y de los propietarios o conductores autorizados, con los que se hubiera celebrado el correspondiente contrato de transporte marítimo y depositar los vehículos en los sitios que les asigne ese Organismo en el transbordador.

Esta condición se fija en vista de las características del servicio y de conformidad con las atribuciones que confieren a esta Secretaría los artículos 51 y 53 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

c).- Verificar la existencia de contratos de Seguro para Viajeros y Vehículos, respecto de los riesgos derivados del transporte y a proporcionar a esta Secretaría los datos contables e informes a que se refiere el artículo 120 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

d).- Prestar los servicios y actuar en todo lo relativo a los mismos, con elementos propios y personal contratado a su servicio e informar oportunamente a esta Secretaría los nombres y las facultades delegadas a los funcionarios que designe para representarlo ante las Superintendencias o Capitanías de Puerto respectivas en lo inherente a las cuestiones administrativas relacionadas con dichos servicios.

e).- Aplicar en los servicios de transbordador en tráfico de cabotaje, las tarifas que autorice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con intervención de este Ramo y registrar las correspondientes a tráfico de altura, ante ambas Dependencias, así como a notificarles cualquier modificación a las mismas.

9o.- Solo podrán transportarse vehículos de carga de nacionalidad mexicana, previa autorización de las Autoridades competentes y anuencia expresa de este Ramo en cada caso.

10o.- En las Terminales asignadas a ese Organismo, no podrán efectuarse operaciones de carga o descarga de mercancías envasadas o a granel, salvo las requeridas para avituallar el barco.

De transportarse dichas mercancías envasadas o a granel las maniobras respectivas se prestarán en las instalaciones de servicio público que determine en cada caso esta Secretaría y por conducto de concesionarios o permisionarios correspondientes.

11o.- Esta Secretaría se reserva el derecho de fijar una contraprestación por el uso de las instalaciones que se asignan, de conformidad de los estudios económicos y los resultados de la operación de los servicios.

Se reserva asimismo, la facultad de introducir en los servicios de modalidades que dicte el interés público.

12o.- La internación y salida del país de pasajeros extranjeros, de los vehículos de éstos y de sus equipajes y efectos, en su caso se sujetarán a las disposiciones legales aplicables cuyo cumplimiento visitará ese Organismo, acatando las instrucciones que dicten las autoridades competentes.

13o.- El uso de este documento por Comodore Cruise Line, Inc., o por ese Organismo, implica la aceptación de sus términos.

14o.- El texto del presente deberá publicarse por dos veces en el "Diario Oficial" de la Federación con intervalo de cinco días, a costa de ese Organismo, en su caso, a fin de que los posibles afectados puedan presentar las observaciones que estimen pertinentes dentro de un término de quince días contado a partir de la fecha de la última publicación.

Las cuestiones relativas al uso o aprovechamiento de instalaciones y de prestación de maniobras y servicios portuarios que se susciten por los interesados, se sujetarán respectivamente a lo previsto en el artículo 12 de la Ley General de Bienes Nacionales y a los procedimientos establecidos en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de Vías Generales de Comunicación, de aplicación supletoria a la anterior.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección

El Secretario, Almirante C. G. Luis M. Bravo Carrera.- Rúbrica.

9 y 14 noviembre.

(R.- 4394)

### **11-09-73 ACUERDO que modifica la concesión otorgada al Banco Comercial Mexicano, S. A., por aumento de capital. (3)**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección de Crédito.- Departamento de Bancos y Moneda.- Número del oficio: 305-I-A-34758.- Expediente: 713.1/37200.

ASUNTO: Concesiones a Instituciones de Crédito.- Se modifica la otorgada a esa Sociedad por aumento de capital.

Banco Comercial Mexicano, S. A  
Isabel la Católica No. 55.  
Ciudad.

En virtud de que esta Secretaría esta conforme en que esa Institución aumente su capital social a la suma de \$400.000,000.00 y de que mediante oficio No. 305-I-A-34757 de esta misma fecha, se otorgó aprobación a la reforma acordada a sus Estatutos Sociales, contenida en el Testimonio de la Escritura No. 2385 del 25 de septiembre del año en curso, otorgada ante la fe del Sr. Lic. Fernando O. Bustamante, Notario Público No. 19, con ejercicio en la ciudad de Chihuahua, Chih., esta propia Secretaría con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, ha resuelto dictar el siguiente.

ACUERDO:

Se modifica la fracción II del artículo Segundo de la Concesión otorgada el 9 de abril de 1934, reformada el 11 de noviembre de 1937, el 24 de enero de 1941, el 26 de enero de 1948, el 13 de noviembre de 1951, el 5 de enero de 1956, el 24 de mayo de 1957 y el 9 de